

CONSTANCIA: Manizales, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informándole que COLPENSIONES, se pronunció frente a la notificación del requerimiento previo, indicando que se reconoció la incapacidad comprendida entre el 24 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, toda vez que dicha fecha corresponde al día 540, indicando que, en ese sentido, conforme al fallo, las incapacidades posteriores al 10 de agosto de 2023, deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud, a la cual se encuentra afiliado el accionante.

De otro lado, le informo que, en la fecha, me comuniqué telefónicamente con el incidentante, quien me informó que, a la fecha no le ha sido cancelada la incapacidad cuyo incumplimiento dio origen al presente trámite ni ha radicado ante SALUD TOTAL EPS, la incapacidad a partir del 11 de agosto de 2023; así mismo, solicitó el envío a su correo de la respuesta emitida por parte de Colpensiones, la cual le fue remitida. Para resolver.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado Nro. 2022-00475
Auto interlocutorio Nro. 1312

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES C.C. Nro. 9.845.001
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 17001311000420220047500

En escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES**, identificado con

cédula de ciudadanía Nro. 9.845.001, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día trece (13) de enero de 2023, la cual fue confirmada con adición en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, pues no ha procedido a pagar la incapacidad de fecha 24 de julio de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023.

Estando la solicitud a despacho nuevamente para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2023, se dispuso requerir a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día trece (13) de enero de 2023, la cual fue confirmada con adición en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, y para que iniciaran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

Mediante memorial remitido por parte de COLPENSIONES a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, indica que en cumplimiento al fallo de tutela y con relación a la incapacidad objeto de este asunto, entre el 24 de julio de 2023, hasta el 22 de agosto de 2023, indica que la Dirección de Medicina Laboral, expidió oficio del 24 de agosto de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico del incidentante, en el cual se le informó que se reconoció la incapacidad comprendida entre el 24 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, toda vez que dicha fecha corresponde al día 540 y en ese sentido, conforme el mismo fallo de tutela, las posteriores al 10 de agosto de 2023, deben ser asumidas por la

entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el incidentante, por lo cual afirma haber dado cumplimiento a la orden constitucional.

Finaliza solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el cierre del presente trámite incidental.

Se tiene entonces, que según manifestación realizada por el incidentante, a la fecha no le ha sido cancelada la incapacidad objeto de este asunto y, aunque la entidad incidentada manifieste haber reconocido la incapacidad comprendida entre el 24 de julio de 2023, hasta el 10 de agosto de 2023, toda vez que esta última fecha corresponde al día 540, lo cual fue ordenado en el fallo de segunda instancia, el hecho es que con el *reconocimiento* de dicha incapacidad, no habría lugar a al cierre del presente trámite incidental dado que a la fecha no se ha materializado su pago, tal como lo indicó el incidentante en comunicación telefónica con el juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, procederá el despacho abrir el trámite incidental en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.845.001, en contra de la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, el Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día trece (13) de enero de 2023, la cual fue confirmada con adición en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 15 de febrero de 2023 y por no iniciar, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, el correspondiente proceso disciplinario contra el directo

responsable del incumplimiento de la fallo en mención.

SEGUNDO: Del escrito visible en el numeral 01 del expediente digital, córrase traslado a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de tres días. (Art. 129 del C. G. de P.)

TERCERO: Al presente incidente se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3c14b4aaed3a853cab371dcb2d0482172e88f5a6d922bd843a40cd99f876**

Documento generado en 29/08/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>